



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 6 2)

0 2 MAR 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FAOA" RNSC 210-22

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20224600168632 del 02/12/2022, los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387, remitieron la solicitud y documentación, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "FAOA", a favor de los siguientes predios:

1. Predio denominado "**LA LAJA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-29103**, con una extensión superficiaria de nueve hectáreas (**9 Ha**), ubicado en la vereda Centro, del municipio de Arcabuco, del departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 30 de noviembre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 13 de diciembre de 2022.
2. Predio denominado "**LA LAJITA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-36045**, con una extensión superficiaria de cuarenta y cuatro hectáreas (**44 Ha**), ubicado en la vereda Centro, del municipio de Arcabuco, del departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 30 de noviembre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 13 de diciembre de 2022.
3. Predio denominado "**MONSERRATE**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-10093**, con una extensión superficiaria de dos hectáreas con ocho mil metros cuadrados (**2 Ha 8000 m²**), ubicado en la vereda Centro, del municipio de Arcabuco, del departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 30 de noviembre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 13 de diciembre de 2022.
4. Predio denominado "**LA LOMA DEL PAJONAL**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-2898**, sin relacionar extensión superficiaria, ubicado en la vereda Centro, del municipio de Arcabuco, del departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 30 de noviembre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 13 de diciembre de 2022.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

I. Legitimación para formular la solicitud y derecho de Dominio

De conformidad con el formulario de solicitud de registro y el Certificado de Tradición y Libertad aportado, la actual solicitud es elevada por los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387.

Con la finalidad de corroborar la legitimación para formular la solicitud y el derecho de dominio de los solicitantes, se realizó un análisis jurídico de los Certificado de Tradición y Libertad de los predios denominados: "**LA LAJA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-29103**, "**LA LAJITA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-36045**, "**MONSERRATE**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-10093** y "**LA LOMA DEL PAJONAL**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-2898**, evidenciando lo siguiente:

1. Predio denominado "LA LAJA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-29103

En el marco de dicho análisis, se corroboró que los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387, actualmente ostentan la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "**LA LAJA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-29103**.

2. Predio denominado "LA LAJITA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-36045

En el marco de dicho análisis, se corroboró que los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387, actualmente ostentan la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "**LA LAJITA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-36045**.

3. Predio denominado "MONSERRATE", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-10093

ANOTACIÓN: Nro. 004 Fecha: 29-04-1996 Radicación: 948
Doc.: ESCRITURA 179 DEL 01-04-1996 NOTARÍA 2 DE MONQUIRÁ VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACIÓN: OTRO: 915 ACLARACIÓN A LA ESCRITURA #363/95 EN CUANTO A SU
VERDADERA ÁREA. ES DE 34-0000 HAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio
incompleto)
DE: ROBLES HERNANDEZ JULIO CESAR
A: CAMARGO ROBLES HECTOR
A: VALENCIA VERGARA CARLOS GUILLERMO

4. Predio denominado "LA LOMA DEL PAJONAL", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2898

ANOTACIÓN: Nro. 002 Fecha: 10-10-1978 Radicación: 1888
Doc.: ESCRITURA 6401 DEL 05-12-1977 NOTARÍA 6 DE LEIVA VALOR ACTO: \$40,000
ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN: 610 COMPRA VENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN DE
MELITON CASTELLANOS CON OTRO PREDIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio
incompleto)
DE: CASTELLANOS DE CHAVES JOSEFINA DEL CARMEN

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

DE: CASTELLANOS DE GARAVITO OTILIA
 DE: CASTELLANOS HIGUA ANTONIO
 DE: CASTELLANOS HIGUA MARIA CRECENCIA DE JESUS
 DE: CASTELLANOS HIGUA MARIA VITELVINA
 DE: CASTELLANOS HIGUA OLIVO ANTONIO
 DE: CASTELLANOS HIGUA RAFAEL
 DE: CASTELLANOS HIGUA ROBERTO BELARMINO
 DE: CASTELLANOS HIGUA VICTOR MANUEL
 DE: CASTELLANOS HIGUA VITALIANO
A: ROZO SAAVEDRA PEDRO

ANOTACIÓN: Nro. 003 Fecha: 09-10-1987 Radicación: 1911
 Doc.: ESCRITURA 6498 DEL 11-09-1987 NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$420,000
ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN: 610 COMPRA VENTA DERECHOS Y ACCIONES CON OTROS PREDIOS
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ROZO SAAVEDRA PEDRO
A: ROBLES HERNANDEZ JULIO CESAR

ANOTACIÓN: Nro. 004 Fecha: 01-11-1989 Radicación: 2156
 Doc.: SENTENCIA S/N DEL 31-08-1989 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ARCABUCO VALOR ACTO: \$220,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 150 ADJUDICACIÓN SUCESORIO COMO CESIONARIO CON OTRO PREDIO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CASTELLANOS MELITON
A: ROBLES HERNANDEZ JULIO CESAR

ANOTACIÓN: Nro. 005 Fecha: 12-01-2007 Radicación: 061
 Doc.: ESCRITURA 1707 DEL 14-12-2006 NOTARÍA 1 DE MONQUIRÁ VALOR ACTO: \$35,000,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0125 COMPRA VENTA TOTALIDAD CON OTRO PREDIO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ROBLES HERNANDEZ JULIO CESAR
A: VALENCIA VERGARA CARLOS GUILLERMO

ANOTACIÓN: Nro. 006 Fecha: 10-04-2019 Radicación: 2019-083-6-1077
 Doc.: ESCRITURA 462 DEL 28-03-2019 NOTARÍA PRIMERA DE MONQUIRÁ VALOR ACTO: \$50,000,000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0125 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VALENCIA VERGARA CARLOS GUILLERMO CC# 9068838
A: LOPEZ BECERRA ADRIANA CC# 46672387 X
A: ROJAS PEÑA ALEX LEONARDO CC# 79729346 X

Conforme lo anterior, para este Despacho la situación jurídica del predio denominado "**LA LOMA DEL PAJONAL**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-2898**, no es clara teniendo en cuenta la descripción de las anotaciones: **FALSA TRADICIÓN: 610 COMPRA VENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN DE MELITON CASTELLANOS CON OTRO PREDIO** y acorde lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro en Concepto No. 1477 del 2014, que relaciona la "Venta Cosa ajena (falsa tradición)", así:

"La llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre:

1. Enajenación de cosa ajena

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

2. *Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en secesión y la posesión inscrita.*
(...)

*Existen varios actos dentro de la falsa, dentro de los cuales se destacan la **compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión** líquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo sala derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros.*

***La falsa tradición tiene como característica, que no se transfiere la propiedad** y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros.*

***La venta de estos derechos y acciones no es venta de inmueble** y si se radica en un determinado bien raíz es con el fin de facilitar su inscripción en el folio de matrícula respectivo para efectos de publicidad ante terceros.*

Ahora bien debe advertirse que en la actualidad, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970, sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso; sin embargo dichos actos deben provenir del poseedor o de sus causahabientes. Vr. gr. compraventa de posesión, cesión de posesión, etc. (...)"

En Sentencia SC10882 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de agosto del 2015, se define **falsa tradición** así:

*"En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a **transferencia de derechos herenciales** sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota".*

Así pues, se tiene que respecto al predio denominado "**LA LOMA DEL PAJONAL**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-2898**, y más específicamente la anotación de **COMPRVENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESIÓN DE MELITON CASTELLANOS CON OTRO PREDIO (FALSA TRADICIÓN)**, que la misma no constituye una transferencia del derecho de propiedad, de ahí que los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387, carecen del derecho real de dominio completo sobre este predio.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, no reconoce la propiedad en alguien que no la ostenta, teniendo en cuenta que nadie puede transferir más de lo que tiene.

En vista de las anteriores precisiones, esta Autoridad Ambiental **no iniciará el trámite de la solicitud de registro** como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "**LA LOMA DEL PAJONAL**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-2898**, toda vez que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.9 establece:

58

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

"Artículo 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del SINAP, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del SINAP".

Y por su parte, el referido Decreto en su artículo 2.2.2.1.17.6 menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro, se resalta lo expuesto en su numeral 7°:

***Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

*(...) 7. **Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble***

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de "Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble", tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Código Civil Colombiano así:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".

Así pues, se tiene que los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387, no ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "**LA LOMA DEL PAJONAL**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-2898** y por ende la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, situación que impide dar inicio al trámite de su solicitud.

En ese sentido, este Despacho sólo continuará con el trámite de solicitud de registro a favor de:

1. Predio denominado "**LA LAJA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-29103**,
2. Predio denominado "**LA LAJITA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-36045** y
3. Predio denominado "**MONSERRATE**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-10093**

Por lo tanto, se deduce que no hay un cumplimiento total por parte de la solicitante de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

***ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

*7. **Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.***

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por los solicitantes, no es suficiente para evaluar la **posesión real y efectiva** sobre los predios objeto de registro, y en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere a los solicitantes del registro allegar copia del siguiente documento, con sus anexos respectivos:

1. Copia de la Escritura No. 179 del 01-04-1996 Notaría 2 de Monquirá
2. Copia de la Escritura No. 6401 del 05-12-1977 Notaría 6 de Leiva.
3. Copia de la Escritura 6498 del 11-09-1987 notaría 29 de Bogotá
4. Copia de la Sentencia S/N del 31-08-1989 Juzgado Civil Municipal de Arcabuco
5. Copia de la Escritura 1707 del 14-12-2006 Notaría Primera de Monquirá
6. Copia de la Escritura 462 del 28-03-2019 Notaría Primera de Monquirá.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a la solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

II. Área objeto de la solicitud.

Que, una vez revisado el formulario de solicitud de registro, presentado por los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387, se indicó como área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**FAOA**" a favor de los predios denominados:

1. Predio denominado "**LA LAJA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-29103**,
2. Predio denominado "**LA LAJITA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-36045** y
3. Predio denominado "**MONSERRATE**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-10093**

Será un área de setenta y siete hectáreas con treinta y tres metros cuadrados (**77 Ha 33 m²**).

Con respecto a lo anterior, es importante indicar que, en la Sección de 'Cabida y Linderos' de los Certificados de Tradición y Libertad de los predios a registrar, se indicó lo siguiente:

1. Predio denominado "**LA LAJA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-29103**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

*EXTENSIÓN 9-0000 HAS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 11 DEL DECRETO 1711 DE 1.984
VEANSE LINDEROS EN LA ESCRITURA NUMERO 450 DE FECHA 14-04-2000 NOTARIA 1 MONQUIRA.*

2. Predio denominado "**LA LAJITA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-36045**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

*EXTENSIÓN 44-0000 HAS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 11 DEL DECRETO 1711 DE 1984
VEANSE LINDEROS EN LA ESCRITURA NUMERO 1708 DE FECHA 14-12-2006 NOTARIA 1 MONQUIRA.
(MATRICULAS ABIERTAS CON BASE EN MAT.45 T.6)*

3. Predio denominado "**MONSERRATE**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-10093**

Para el predio denominado "**MONSERRATE**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-10093**, si se establecieron los linderos en el Certificado de Tradición y Libertad.

R

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

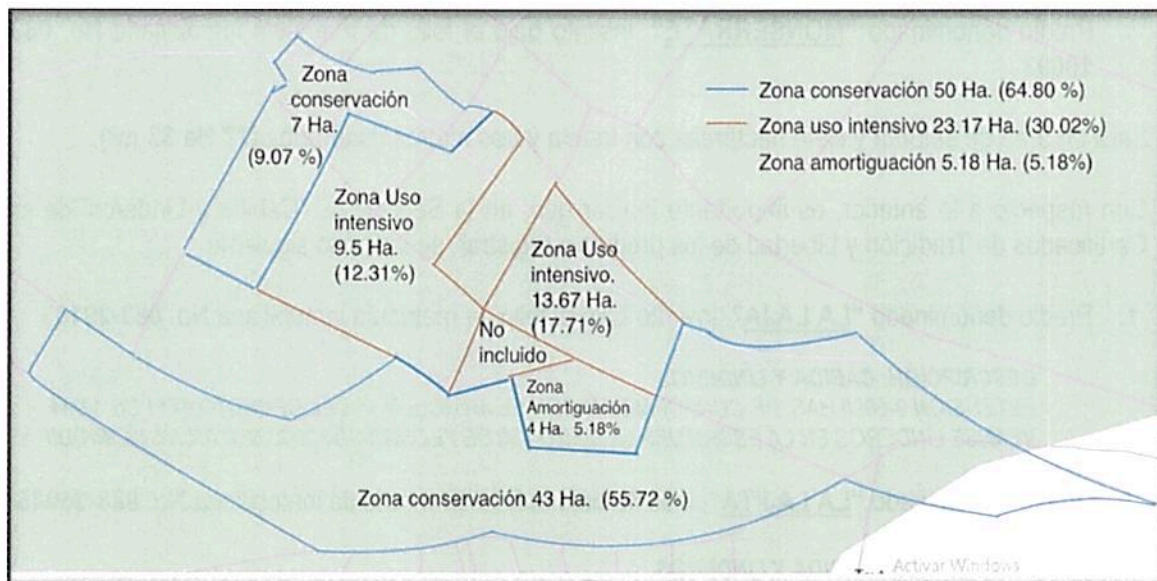
Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por los solicitantes no es suficiente para evaluar **el área y los linderos** de los predios a registrar, en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere a la solicitante del registro, allegar copia de los siguientes documentos y sus anexos respectivos:

1. Copia de la Escritura No. 450 del 14-04-2000 Notaría Primera de Moniquirá.
2. Copia de la Escritura No. 1708 del 14-12-2006 Notaría Primera de Moniquirá

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

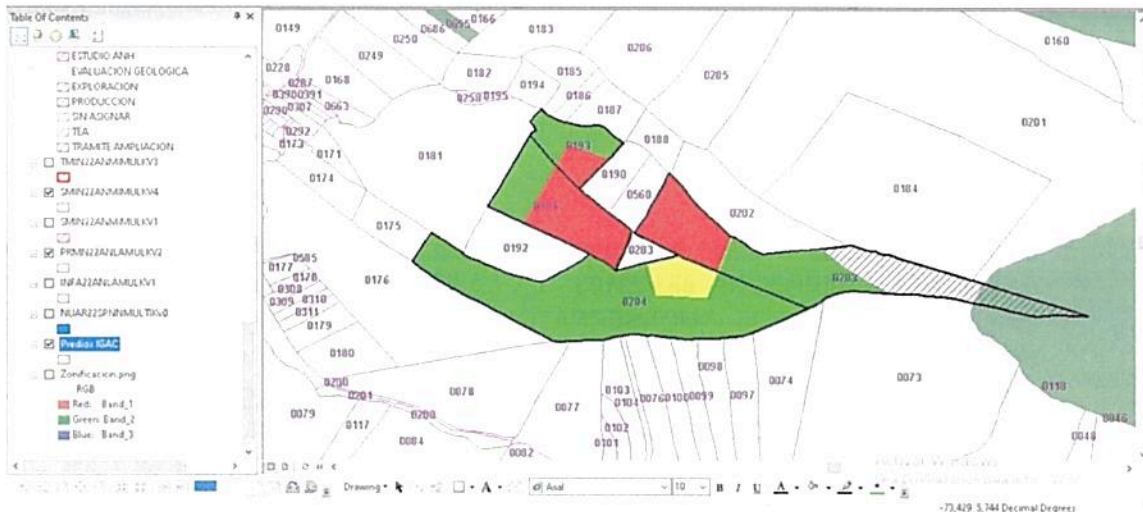
Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Los usuarios allegaron información cartográfica, la corresponde a información catastral, adjuntan planos prediales catastrales de cada uno de los predios. La zonificación que aportan es a mano alzada, por este motivo se procede a digitalizar la información de zonificación con el contraste de catastro, tal como se muestra a continuación:



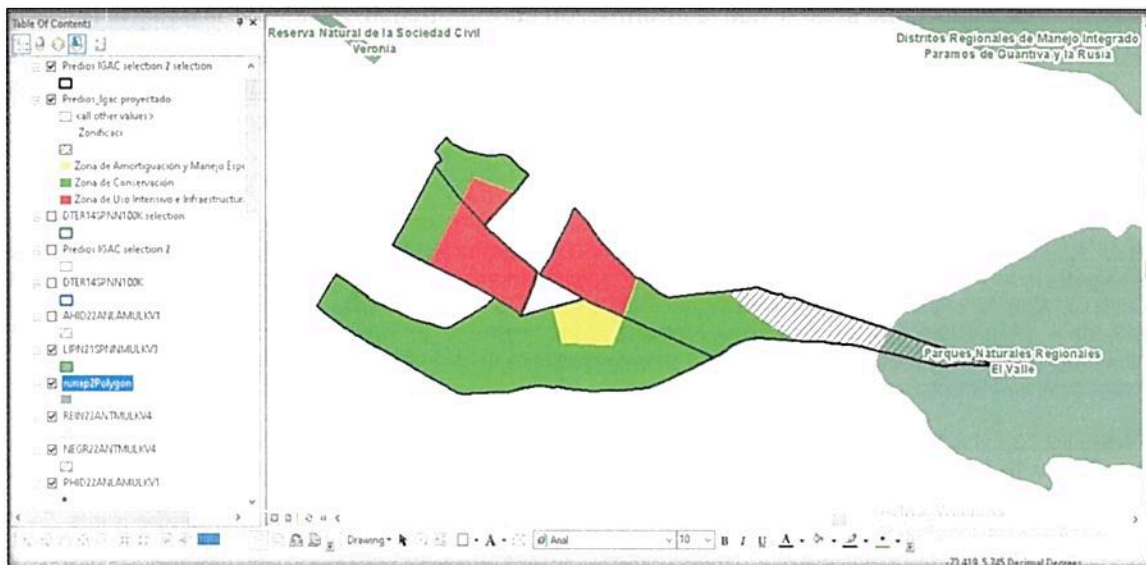
Zonificación aportada

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22



Zonificación digitalizada

- Si bien, estos polígonos no poseen traslapes con ninguna área protegida, comunidad indígena o comunidad afrodescendiente, es importante informar que, el predio de cédula catastral 1505100000030203000 posee un traslape con el Parque Natural Regional El Valle, sin embargo, la zonificación propuesta no se traslapa con esta área protegida solo se deja señalado en el predio.



Teniendo en cuenta que el predio denominado "**LA LOMA DEL PAJONAL**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-2898**, presenta dos anotaciones en el certificado de Libertad y Tradición, de **FALSA TRADICIÓN**; así mismo no refiere el **área del mencionado predio**, es importante informar a los usuarios que, si no se resuelve la situación jurídica del mencionado inmueble, se deben ajustar los mapas y la zonificación propuesta.



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere a los solicitantes del registro allegar:

1. Mapa de zonificación ajustado de los predios denominados: "**LA LAJA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-29103**, "**LA LAJITA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-36045** y "**MONSERRATE**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-10093**, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015², ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por la usuaria no debe exceder el área³ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para el predio de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁴ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁵ del Decreto 1076 de 2015.

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFIA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

² Artículo 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

³ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁴ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁵ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a el solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporten la documentación que les hiciera falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

III. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados

tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "FAOA", a favor de los predios denominados:

1. Predio denominado "**LA LAJA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-29103**, con una extensión superficiaria de nueve hectáreas (**9 Ha**), ubicado en la vereda Centro, del municipio de Arcabuco, del departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 30 de noviembre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 13 de diciembre de 2022.
2. Predio denominado "**LA LAJITA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-36045**, con una extensión superficiaria de cuarenta y cuatro hectáreas (**44 Ha**), ubicado en la vereda Centro, del municipio de Arcabuco, del departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 30 de noviembre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 13 de diciembre de 2022.
3. Predio denominado "**MONSERRATE**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-10093**, con una extensión superficiaria de dos hectáreas con ocho mil metros cuadrados (**2 Ha 8000 m²**), ubicado en la vereda Centro, del municipio de Arcabuco, del departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 30 de noviembre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 13 de diciembre de 2022.

Solicitado por los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de la Escritura No. 179 del 01-04-1996 Notaría 2 de Moniquirá
2. Copia de la Escritura No. 6401 del 05-12-1977 Notaría 6 de Leiva.
3. Copia de la Escritura 6498 del 11-09-1987 notaría 29 de Bogotá
4. Copia de la Sentencia S/N del 31-08-1989 Juzgado Civil Municipal de Arcabuco
5. Copia de la Escritura 1707 del 14-12-2006 Notaría Primera de Moniquirá
6. Copia de la Escritura 462 del 28-03-2019 Notaría Primera de Moniquirá.
7. Copia de la Escritura No. 450 del 14-04-2000 Notaría Primera de Moniquirá.
8. Copia de la Escritura No. 1708 del 14-12-2006 Notaría Primera de Moniquirá

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

9. Mapa de zonificación ajustado de los predios denominados: "LA LAJA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-29103**, "LA LAJITA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-36045** y "MONSERRATE", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-10093**, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento⁶, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁷, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por la usuaria no debe exceder el área⁸ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para el predio de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁹ y el Artículo 2.2.2.1.17.4¹⁰ del Decreto 1076 de 2015.

⁶ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

⁷ **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

⁸ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁹ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

¹⁰ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD "FAOA" RNSC 210-22

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez los solicitantes alleguen la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Monquirá** y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez los solicitantes alleguen la información requerida, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA-**, de Parques Nacionales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

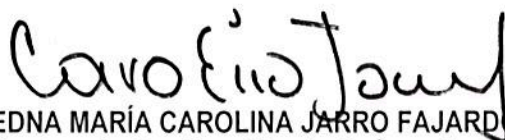
PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA-**, de Parques Nacionales de Colombia, se comunicará con la usuaria, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores **ALEX LEONARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79729346 y la señora **ADRIANA LOPEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46672387, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. - El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Sandra Yolanda Quintero Gómez - Abogada - GTEA
Revisión Cartográfica: Jean Alexis Ortiz Vanegas - Cartógrafo GGCI
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA--SGM

Expediente: RNSC 210-22 FAOA